



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-001-31-05-007-2020-00214-00
Demandante	HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Proceso	Acción de tutela- quinto incidente de desacato
Asunto	Sanción por desacato

La solicitud de incidente de desacato promovida por HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con CC 80.022.994 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, procede el despacho a resolverla, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Sea lo primero indicar que, el señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 80.022.994 instauró acción de tutela en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES cuyo trámite concluyó con fallo el 24 de AGOSTO DEL 2020, en el cual se resolvió:

PRIMERO: *CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela instaurada por señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ identificado con la C.C 80.022.994,*

SEGUNDO: *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades al señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.022.994, generadas desde de junio 06 del 2020 en adelante, hasta llegar al día 540 o hasta que sea calificado de manera definitiva.*

TERCERO: *Frente a la EPS SALUD TOTAL, está oficina judicial considera que no es sujeto de responsabilidades en el presente caso, teniendo en cuenta que ha cumplido con todas las obligaciones legales que estaban a su cargo.*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora.

La parte accionante por medio de un escrito recibido por ésta Agencia Judicial en el correo institucional, el 02 de mayo de 2021, informó a éste Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar el quinto incidente por desacato.

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo instituido en el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 04 de mayo de 2021, se requirió al encargado del cumplimiento del fallo, notificándole el requerimiento al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de COLPENSIONES, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la sentencia y solicitar las pruebas que a bien considerara necesarias, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días, guardando un silencio absoluto.

Ante la negativa de dar respuesta al requerimiento, esta oficina judicial mediante auto de fecha 11 de mayo del 2021, se requirió al superior jerárquico del señor ANGEL CUSTODIO CABRERA, Ministro de Trabajo y la Seguridad Social, a fin de que ordenará el cumplimiento del fallo de tutela, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hace el requerimiento y la orden de tutela aún no se ha cumplido, se procederá a decidir el incidente de desacato.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, el día 28 de mayo del 2021, el Ministerio de Trabajo, por intermedio de la abogada DELIA MARIA AVILA REYES, solicita que se declare el cumplimiento del requerimiento efectuado por ese ministerio y que el despacho se abstenga de iniciar acción incidental y/o sanción por omisión a la orden impartida a esa cartera laboral, dado que esa entidad y su representante legal no tiene responsabilidad de su parte, ni han vulnerado ni han puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante. A pesar de los indicando la entidad igualmente, le envió al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA

representante legal de Colpensiones, un escrito de fecha 26 de mayo del 2021, poniendo al tanto de la situación del incidente de desacato.

Posteriormente el despacho, previo a iniciar el incidente de desacato, nuevamente requirió a la entidad accionada, mediante auto del 31 de mayo del año 2021, y hasta la fecha no se ha recibido un pronunciamiento al respecto por parte de esta entidad.

Revisado el correo institucional del despacho, se advierte que no obra prueba de que haya un pronunciamiento frente al cumplimiento del fallo de tutela por parte de COLPENSIONES hasta el momento, lo que lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL contenida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho el pasado 24 de agosto de 2020, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; acatando sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52, las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápite anteriores.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que, el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida, procediendo así a imponerle sanción, la cual corresponde al pago de una multa equivalente a **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, consignados a favor de la Nación en la cuenta del **Banco Popular No. 050-00118-9, denominada DTN multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03**, por desacato al fallo de tutela proferida por este despacho el 24 de agosto de 2020.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 24 de agosto de 2020, se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procediendo así a imponerle sanción, correspondiente al pago de una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, consignados a favor de la Nación en la cuenta del Banco Popular No. 050-001 18-9, denominada DTN multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, código rentfístico 5011-02-03, por desacato al fallo de tutela proferida por este despacho el 24 de agosto de 2020, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela dentro de la acción promovida por HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con c.c 80.022.994, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, qué en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia del 24 de agosto de 2020.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b766d71b8250db1ebe3810f87876efedc88dfc4e99d480fa62b6ac3858
e61de7**

Documento generado en 11/06/2021 01:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>